



Don Iñaki Arriola López
Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y
Vivienda del Gobierno Vasco
c/ Donostia-San Sebastián, 1
01010 Vitoria-Gasteiz

ALEGACIONES AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE
CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE EUSKADI

La Asociación Gaden (Grupo Alavés de Defensa y Estudio de la Naturaleza, con NIF: G01052554), y dirección a efectos de notificación en el Apartado de Correos 899 (CP 01080) de Vitoria-Gasteiz, E-mail gaden@faunadealava.org y teléfono de contacto 649396031.

Que habiendo tenido conocimiento del anteproyecto de ley del Patrimonio Natural de Euskadi,

Que desde nuestro colectivo estamos siempre dispuestos a colaborar en materia legislativa que redunde en beneficios para la conservación de nuestro patrimonio natural.

Que dicha normativa incluya aspectos normativos que atañan a las siguientes cuestiones, entre otras:

1- Con carácter general:

- Los usos públicos estarán supeditados al objetivo de garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, especialmente en el ámbito de Espacios Naturales Protegidos (en adelante, ENP). La conservación de los elementos más singulares y vulnerables del medio natural será siempre antepuesta a la demanda de los usos públicos, de manera que la administración podrá establecer cuantas medidas de urgencia y limitaciones considere necesarias en aras del cumplimiento de los objetivos de protección.
- La actuación administrativas a favor de la preservación de la fauna y flora silvestre se basará principalmente en la necesidad de adoptar las medidas correctoras y restauradoras oportunas para la eliminación de situaciones de desequilibrio ecológico existentes causadas por las actividades humanas, tales como barreras artificiales (infraestructuras viarias), hábitats alterados o degradados, vertidos incontrolados, etc.

Para ello sería conveniente que cada Departamento disponga de un porcentaje mínimo de su presupuesto para la restauración ambiental.

- La inspección, vigilancia y protección de la fauna y flora silvestre corresponderá al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda (o su

homónimo), el cual promoverá los mecanismos de coordinación necesarios con los demás órganos de la administración.

2- Con carácter particular

Sobre el proceso de participación público en general

Resaltamos la necesidad de procesos de participación públicos y los celebramos, pero el concepto de participación pública más habitualmente utilizado y estandarizado en cualquier contexto dista mucho de lo que viene siendo la norma en los procesos que promueve el Gobierno Vasco. Y para muestra, este constituye el enésimo proceso de participación –en este caso, durante la exposición pública- que se hace simultáneamente en el tiempo para 2 leyes esenciales en conservación de la naturaleza, al igual que cuando se hizo recientemente con los PRUG-PORN de diversos ENP como Red Natura 2000. Además muchos “stakeholders” velamos por el bien y el interés público (y no privado o sectorial, como otros que forma parte del proceso de participación) y carecemos de ayudas públicas para la participación, sacrificando recursos, tiempo, esfuerzo propio altruistamente.

Por tanto, queremos hacer una vez más mención a que el proceso participativo como se ha denominado es de muy baja calidad, de hecho no es tal, es pseudo-participación. La participación como se entiende en países y foros modernos del s. XXI es otra cosa diametralmente opuesta, supone la realización conjunta y desde el inicio de todo el articulado, y no hay que irse tan lejos como para comprobar nuestras afirmaciones (ejemplo: Vitoria y alguna de sus ordenanzas municipales ambientales, Navarra y el proceso de participación en alguna de sus leyes ambientales sobre residuos, etc.).

Sobre el Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente Ley es la protección, conservación, gestión, uso sostenible, restauración y mejora del patrimonio natural del País Vasco.

Dada la ausencia de definición de uso sostenible y que la protección, conservación, gestión, restauración y mejora del patrimonio natural del País Vasco no requiere su uso, sino en realidad un cese de usos y una restricción exagerada de los usos que actualmente realizamos sobre nuestro medio, solicitamos la eliminación del término.

Por tanto proponemos que el epígrafe 1 del artículo 1 quede redactado así:

“El objeto de la presente Ley es la protección, conservación, gestión, restauración y mejora del patrimonio natural del País Vasco”.

Sobre el Artículo 2. Fines

a) Mantener la continuidad de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas.

b) Conservar y restaurar la diversidad biológica y geológica y la capacidad productiva del patrimonio natural.

Retomando los argumentos anteriores, en ningún momento se habla de la necesidad de recuperar y restaurar procesos ecológicos esenciales, no solo de la biodiversidad como

puzle, además de que se menciona la necesidad de aumentar la capacidad productiva, lo cual es un error de principio y una utilización mercantilista (poner a producir los recursos ambientales). Tampoco se menciona el objetivo 1 y la meta 3 de la Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo Sostenible 2002-2020.

Por ello, proponemos la eliminación y sustitución de los epígrafes (a) y (b) por los siguientes:

a) Se fomentará el mantenimiento y restitución de los procesos ecológicos esenciales, como proveedores de servicios de los ecosistemas.

b) Conservar y restaurar la diversidad biológica y geológica, mediante la recuperación de los procesos ecológicos esenciales y la restitución de taxones históricamente presentes, siguiendo las obligaciones nacionales e internacionales contraídas.

Sobre el Artículo 3, epígrafe. a

La prevalencia de la conservación del patrimonio natural sobre la ordenación territorial, urbanística, infraestructuras y cultural.

Proponemos la adición de que esa prevalencia sea también sobre intereses sectoriales económicos.

La prevalencia de la conservación y restitución del patrimonio natural y de los procesos ecológicos esenciales sobre la ordenación territorial, urbanística, infraestructuras y cultural e intereses sectoriales.

Sobre el Artículo 3, epígrafe. i

i) La participación de los habitantes y de los propietarios en los territorios incluidos en espacios protegidos en las actividades coherentes con la conservación del patrimonio natural y en los beneficios que de ellas se deriven.

Se incurre en un criterio de discriminación ciudadana, sectorial y en un planteamiento economicista del patrimonio natural de sus beneficios. La conservación de nuestro patrimonio natural es un bien y necesidad inmaterial para todo ciudadano, no sólo para los habitantes y propietarios de territorios incluidos en espacios protegidos.

Además, el G. Vasco adolece de un visión del s. XXI sobre lo que es participación en órganos ambientales, y cuando la contempla, la vicia totalmente hacia los intereses sectoriales y productivistas mediante la composición sesgada y desproporcionada en la representatividad, como cabe observar en el funcionamiento de cualquier patronato u órgano de gestión (incluidos planes de gestión).

Solicitamos su eliminación.

Sobre el artículo 4 de definiciones:

Solicitamos la referencia expresa de que los términos “*Estado de conservación favorable de un hábitat de una especie*” y “*Estado de conservación favorable de un hábitat de un hábitat*” sean referidos al ámbito competencial propio de esta ley, no otro, y por ende, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con referencia expresa.

- ***Estado de conservación favorable de un hábitat: cuando su área de distribución natural en el ámbito competencial de esta ley es estable o se amplía; la estructura y funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existen y pueden seguir existiendo en un futuro previsible; y el estado de conservación de sus especies es favorable en el seno de la Comunidad Autónoma del País Vasco***
- ***Estado de conservación favorable de una especie: cuando en el ámbito competencial de esta ley, su dinámica poblacional indica que sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats a los que pertenece; el área de distribución natural en el ámbito administrativo de esta ley no se está reduciendo ni haya amenazas de reducción en un futuro previsible; existe y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo en el ámbito administrativo de esta ley.***

Solicitamos la inclusión de conceptos y definiciones para:

- “población”: Se trata de la unidad demográfica en el ámbito competencial administrativo vasco de referencia biológica para la aplicación de criterios de gestión y conservación. Fuente: BOE nº 65, 17 de marzo de 2017, Secc III, pag. 19746.
- “población efectiva” (fracción de la población que determina la conservación a largo plazo). Ejemplo: Población efectiva: Magnitud de una población que caracteriza su variabilidad genética, habitualmente asimilable a la fracción de la población que contribuye a la reproducción, y que por tanto, determina las probabilidades de conservación a largo plazo. Para ello, por consenso científico, en vertebrados superiores se requieren poblaciones de más de 1000 individuos (p.e. Frankham y col. 2014. Genetics in conservation management: revised recommendations for the 50/500 rules, Red List criteria and population viability analyses. *Biological Conservation*, 170: 56-63)
- Análisis de viabilidad poblacional (AVP) (incluyendo criterios demográficos y genéticos)
- Área de ocupación
- Fluctuaciones extremas
- Unidad reproductora
- Especie Silvestre Vulnerable
- Especie Silvestre En Peligro de Extinción
- Efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas

- Perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas
- Razones imperiosas de interés público de primer orden

Sobre el Artículo 11. Consejo Asesor de Medio Ambiente

Solicitamos la inclusión de un epígrafe adicional en el epígrafe 2:

- *“Elaborar un informe anual sobre los resultados de la gestión de los espacios naturales protegidos y de las actuaciones realizadas en este órgano asesor*

y la modificación del epígrafe (a):

- *“Emitir informes y dictámenes y efectuar propuestas sobre materias que conciernan a la competencia del Consejo, por iniciativa propia, externa o a requerimiento del Parlamento, del Gobierno Vasco o de las Diputaciones Forales”.*

Sobre el Artículo 13. El Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi

Todos los ENP contemplan la creación y elaboración de dichos inventarios, y nosotros planteamos ampliarlo a todo Euskadi

Este inventario deberá ser consultado previamente antes de realizar cualquier tipo de actividad en el medio natural. Los elementos que se incluyan en el citado inventario deben gozar de una **protección zonal periférica lo suficientemente amplia ante cualquier actividad humana que pueda afectarlos**, con el objeto de cumplir las directrices que emanan de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad y de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco Decreto 1/2014 (artículos 52 y 56, respectivamente) y de no comprometer su conservación a largo plazo.

Cuando se identifiquen elementos utilizados por fauna silvestre, tales como madrigueras de carnívoros, plataformas de nidificación, colonias de reproducción o invernada de las especies silvestres, etc., se mantendrá la estructura del hábitat en el entorno del elemento identificado. Para ello, **se prohibirá con carácter general cualquier tipo de actividad que suponga una alteración significativa de la estructura del hábitat en el entorno de como mínimo 400 metros del elemento identificado.**

Por todo ello, proponemos la inclusión de un epígrafe:

“Se desarrollará y creará un inventario georreferenciado de elementos de valor para la fauna y flora silvestre. Los elementos que se incluyan en el citado inventario deben gozar de una protección zonal periférica lo suficientemente amplia ante cualquier actividad humana que pueda afectarlos, con el objeto de cumplir las directrices que emanan de la legislación nacional y regional, y de no comprometer su conservación a largo plazo. Cuando se identifiquen elementos estructurales utilizados por fauna silvestre de especial interés, tales como madrigueras de carnívoros, plataformas de nidificación, colonias de reproducción o invernada de especies silvestres, etc., se mantendrá la estructura del hábitat en el entorno del elemento identificado, previo

marcaje del pie del árbol o refugio, de forma discreta y permanente, con el fin de cumplir las directrices que emanan de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad y de la presente Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. Para ello, se prohibirá con carácter general la corta o apeo de ejemplares arbóreos con un perímetro de protección mínima de 400 m a cada pie del elemento detectado. Además, se modificarán y/o eliminará el trazado de pistas forestales y rutas de uso público que discurren por el entorno inmediato de lugares de cría, refugio y/o hibernación de especies elementos clave amparados por legislación nacional y regional”

Sobre el Artículo 37, 47 y 48.

- Los espacios protegidos se clasifican en una serie de categorías, pero se omite la figura de parque nacional (independientemente de su aparición actual en Euskadi).
- Tampoco figuran las categorías de protección derivadas de la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA), ha comportado la aceptación de nuevos conceptos relacionados con una adecuada protección de las aguas y de los ecosistemas a ellas asociados. Su transposición y/o adaptación en España a través del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, que establece en el punto 4 de su artículo 244 bis, tres tipos de reservas hidrológicas: Reservas naturales fluviales, lacustres y subterráneas. Ninguna de estas figuras, algunas con implantación en Euskadi, son incorporadas a la red de espacios protegidos vascos, a pesar de su valor jurídico.
Solicitamos que se incorporen a una disposición transitoria adicional.
- Solicitamos que los corredores ecológicos sean asimilables y declarados como Reservas Naturales porque como tales no tienen recorrido ni valor jurídico ninguno (nacional, internacional, etc.).

Sobre el Artículo 46. Actividades extractivas, epígrafe 1:

Algunas actividades extractivas incluyen fases de exploración que son equivalentes en agresiones a la extracción. Es por esta razón que proponemos la siguiente redacción mucho más genérica y explícita para el legislador:

“Las actividades de finalidad extractiva, tanto en sus fases de exploración, explotación como de extracción, que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen quedan prohibidas dentro de los límites de los espacios protegidos y de sus zonas periféricas de protección”.

Sobre el Capítulo II. Espacios naturales protegidos:

Incluir un artículo donde se defina, tipifique y estandarice las áreas de zonificación en el seno de un espacio natural protegido.

Sobre el Artículo 59. Procedimiento de designación

Solicitamos un epígrafe que incluya que la formulación de las propuestas de lugares de importancia comunitaria que se realiza por el Gobierno Vasco, incorpore un procedimiento que no sea solo de oficio, sino que la sociedad civil pueda demandar la inclusión de un espacio como Red Natura 2000, previa evaluación de los órganos competentes correspondientes.

Sobre el Artículo 60. Gestión de la red Natura 2000:

Inclúyanse mecanismos de participación externos en los órganos de gestión de los espacios de la red Natura 2000 del País Vasco

Sobre el Artículo 75. Prohibiciones generales relativas a las especies de fauna silvestre, epígrafe 1a

Con independencia de la fase del ciclo biológico o el método empleado, quedan prohibidas las siguientes actuaciones sobre las especies de fauna silvestre:

a) Dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas, intencionadamente

Dada la impunidad y la dificultad jurídica de determinar la intencionalidad, y con independencia de la intencionalidad (al igual que la fase biológica o método empleado) u otras acciones (transporte, posesión, persecución, etc., que también pueden ser de dudosa adscripción), se propone la sustitución por este epígrafe:

a) Dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas, intencionadamente o no.

Sobre el Artículo 70. Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial

Proponemos la eliminación del epígrafe 7 y el desarrollo de acotamiento de un plazo de resolución y publicación, tal y como si se acota en el artículo 72, lo cual demuestra voluntad del legislador y la factibilidad de esta consideración.

“El plazo de resolución y publicación de la inclusión de una especie en listado vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial será no superior a un año desde la solicitud, con independencia de si dicha solicitud se inicia de oficio o si es instada por aquellos mencionados en la letras b), c) y d) del apartado 5. En caso de ausencia de respuesta, se entenderá aceptada la solicitud de inclusión”.

Sobre el Artículo 71. Especies silvestres amenazadas

Una especie silvestre amenazada puede no tener una figura de protección simplemente por no haber sido evaluada técnicamente su categoría. Por tanto, mientras eso sucede y evitar la desprotección, proponemos la redacción siguiente:

“A los efectos de la presente Ley, se entiende por especies silvestres amenazadas las incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco y el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas”.

Sobre el epígrafe 6

Mediante decreto se desarrolla el procedimiento de inclusión, cambio de categoría o exclusión, el contenido mínimo de la correspondiente solicitud y las normas procedimentales correspondientes.

Solicitamos que dicho decreto incluya marcos temporales.

“El plazo de resolución y publicación de la inclusión de una especie en Catálogo Vasco de Especies Amenazadas será no superior a un año desde la solicitud, con independencia de si dicha solicitud se inicia de oficio o si es instada por aquellos mencionados en la letras b), c) y d) del apartado 5. En caso de ausencia de respuesta por el órgano ambiental correspondiente, se entenderá a todos los efectos que la solicitud de inclusión es validada en la figura de protección solicitada, y tendrá la misma validez a todos los efectos que su publicación por orden del departamento del Gobierno vasco con competencia en materia de patrimonio natural si el solicitante ha instado a la publicación de la orden correspondiente al órgano con competencia en materia ambiental una vez transcurrido dicho plazo de resolución y no ha sido publicado de oficio”.

Sobre el Artículo 79. Protección de especies en relación a la caza y la pesca

La conservación debe prevalecer sobre actividades recreativas letales. Por ello proponemos la inclusión de un epígrafe que defina el espíritu y motivación de la ley.

“La gestión de la actividad cinegética y piscícola estará supeditada al objetivo de garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de un estado de conservación favorable, siguiendo las recomendaciones europeas. La conservación de los elementos más singulares y vulnerables del medio natural prevalecerá sobre el uso cinegético y piscícola, de manera que el órgano competente podrá establecer cuantas medidas de urgencia, limitaciones y prohibiciones considere necesarias en aras del cumplimiento de los objetivos de protección, especialmente en áreas protegidas, en las que no se autorizará ninguna actividad que pueda suponer un factor de amenaza para los hábitats, especies y otros elementos objeto de conservación”.

Sobre el Artículo 76. Prohibiciones aplicables a las especies incluidas en el Listado Vasco de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial:

Sobre los epígrafes 1a y 2a

Lo reseñado en la alegación precedente y evitar la intencionalidad como sesgo jurídico. Proponemos su redacción así:

“1a) Matarlas o capturarlas”.

“2a) Recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas en la naturaleza o llevar actuaciones que puedan producir su deterioro”.

Sobre el epígrafe 4

“En el supuesto de producirse daños o situaciones de riesgo grave para la fauna y flora silvestres como consecuencia de circunstancias excepcionales de carácter meteorológico, biológico o ecológico, ya sean naturales o debidas a la acción humana, los órganos forales competentes pueden establecer medidas dirigidas a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados”

Dada la importancia de las especies silvestres sometidas a un régimen de protección especial, proponemos una redacción sin ambigüedades acerca de medidas, dado que en el espíritu de la legislación y los legisladores no van incorporadas medidas de gestión letales, como habitualmente se utiliza por parte de los legisladores en Euskadi:

“En el supuesto de producirse daños o situaciones de riesgo grave para la fauna y flora silvestres como consecuencia de circunstancias excepcionales de carácter meteorológico, biológico o ecológico, ya sean naturales o debidas a la acción humana, los órganos forales competentes pueden establecer medidas dirigidas a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados. En ningún caso se podrán contemplar medidas letales sobre especies que figuran en el listado vasco y/o en su defecto, en el listado español de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial”.

Sobre el Artículo 85. Aprovechamientos, epígrafe 1

Proponemos la modificación de este epígrafe, la inclusión de caracoles, y la eliminación de musgos y líquenes:

“El aprovechamiento con fines comerciales de hongos, frutos silvestres, caracoles, leñas y plantas medicinales y aromáticas se potenciará y regulará a través de los órganos forales y/o las entidades locales competentes”.

Sobre el Artículo 93. Fondo Público Vasco para la Conservación del Patrimonio Natural

Proponemos la inclusión de un epígrafe en el punto 3, que cuantifique la finalidad y el destino de los fondos:

“Se priorizará la adquisición de terrenos particulares, en particular en Espacios Naturales Protegidos, con el fin de poder gestionarlos desde la óptica de una máxima protección equivalente a Zona de Reserva Integral de un Espacio Natural Protegido, para lo cual se destinará el 5% del fondo anual”.

Sobre el Artículo 98. Cuantía de las sanciones

El legislador no transpone los rangos de sanciones que emanan del artículo 77 de la Ley 42/2007 y/o sus modificaciones siguientes, e incluso no eleva las cuantías máximas, algo a lo que se puede acoger, sin perjuicio de otras sanciones adicionales, que nos parecen adecuadas también.

Proponemos la siguiente redacción

- “a) Infracciones leves, con multas de 100 a 3.000 euros.*
- b) Infracciones graves, con multas de 3.001 a 200.000 euros.*
- c) Infracciones muy graves, multas de 200.001 a 100.000.000 de euros”.*

Sobre la Disposición transitoria séptima. Adaptación de categorías de especies amenazadas

“En el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Ley, se inicia la adaptación de aquellas especies que aparecen catalogadas como “raras” y “de interés especial” en el Decreto a los efectos de su posible inclusión como “en peligro de extinción”, “vulnerables” o, en su caso, para ser excluidas del Catálogo Vasco de Especies Amenazadas anterior a esta Ley e incluidas en el listado vasco de especies en régimen de protección especial”.

No se menciona ni justifica como se realiza la adaptación ni los criterios ni justificación técnico-científica que se empleará en la adaptación.

Por tanto, mientras se justifica y acredita con solvencia, y dudamos el plazo contemplado de un año, **todas las especies catalogadas como “raras” y “de interés especial” no serán desprovistas de al menos el régimen de protección especial, aunque no se les asigne una categoría, y aparecerán en el listado vasco de especies en régimen de protección especial.**

Además, solicitamos en aras al cumplimiento de legislación de rango superior, que **TODAS las especies que figuran en el listado español de especies en régimen de protección especial, independientemente de su área de distribución actual en Euskadi y/o histórica, deberán figurar de oficio en el listado vasco de especies en régimen de protección especial, con al menos la misma categoría y umbral de protección.** Esto si denotaría una garantía de conservación y restitución de especies autóctonas silvestres que pudieran colonizar y/o ser reintroducidas artificialmente en territorio vasco (art. 72 y 73, del borrador de ley).

SOBRE OTRAS CUESTIONES QUE NO SE DESARROLLAN NI MENCIONAN EN EL PROYECTO DE LEY Y QUE DEBERÍAN INCLUIRSE EN EL ARTICULADO

- **Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental:** ninguna mención ni articulado al respecto
- **Elaboración de un Plan de Uso Público (PUP) de la CAPV para regular y limitar los usos recreativos no letales.**

Este Plan establecerá criterios específicos, regulaciones tales como limitaciones temporales y zonales, y medidas en relación con, al menos, los siguientes aspectos: áreas recreativas, actividades deportivas de uso público, incluyendo la escalada y la espeleología, quads y motos, actividades organizadas y/o comerciales de uso público, acampada, recolección de productos silvestres, accesos y tránsito de vehículos, y por último, apertura de pistas, caminos y/o nuevos senderos y/o su acondicionamiento.

Dicho PUP sectorizará el territorio vasco en función de su vulnerabilidad al uso público, teniendo en cuenta la zonificación establecida en los distintos ENP y el inventario abierto georreferenciado de elementos de valor para la fauna y flora silvestre. Se determinarán las limitaciones a los usos y actividades en función de dichos criterios.

Entre algunas cuestiones que desde nuestro punto de vista deberían de considerarse en el futuro PUP son las siguientes:

El promotor deberá presentar ante la Administración una solicitud incluyendo los datos precisos sobre su trazado y/o punto, señalización, sin perjuicio de otros trámites que tenga que cumplir en base a la normativa que sea de aplicación. La solicitud detallará también expresamente los valores naturales o de otra índole que se pretenden promocionar o visualizar, así como el tipo de tránsito que se pretenda ejecutar (senderismo, paseos a caballo, cicloturismo, espeleología, etc.), los cuales no serán aprobadas sin una evaluación de impacto.

Entre las actividades de uso público, organizadas y comerciales solicitamos incluir las siguientes:

- ❖ Limitaciones temporales y zonales en GR y PR.
- ❖ Actividades acuáticas (barranquismo): limitaciones, etc.
- ❖ Actividades en el medio terrestre: cicloturismo, escalada, espeleología, quads y motos, paseos a caballo, etc.
- ❖ Actividades en medios aéreos: drones, parapente, ala delta, etc.
- ❖ Servicios de guías y turismo activo: acreditación, titulación y cualificación del personal.
- ❖ Pruebas y competiciones deportivas de carácter masivo:
 - Solicitamos la prohibición de carreras de montaña nocturnas que discurran por ENP y la necesidad de procurar evitar que las actividades de índole deportivo masivo se desarrollen en ENP.
- ❖ Festejos locales: Se evitará taxativamente que dichos eventos se circunscriban fuera de los núcleos rurales
- ❖ Actividades de observación directa de fauna, fotografía, fototrampeo, grabación y filmación de especies silvestres. Estas cuestiones y su regulación son omitidas en el presente borrador de ley y algunas figuraban en la anterior.

Todas las actividades humanas comerciales basadas en el aprovechamiento público de especies silvestres como recursos socioeconómicos a través de actividades recreativas organizadas comerciales deben ser regularizadas. Ante la proliferación general en España de actividades comerciales y organizadas de turismo basado en la observación de fauna silvestre (instalación de “hides”, etc.)

u otras como fototrampeo, etc. consideramos que resulta necesaria su regulación expresa. En este sentido demandamos que las propuestas sean canalizadas y se hagan públicas, tal y como por ejemplo, realiza el Gobierno Foral de Navarra (http://www.navarra.es/home_es/servicios/ficha/2398/Autorizacion-de-actividades-con-especies-silvestres).

Solicitamos que se incorporen a los procesos de evaluación de impacto ambiental todas las actividades humanas relacionadas con (1) competiciones deportivas organizadas pública o privadamente que discurran por Espacios Naturales Protegidos siguiendo las prescripciones de Europarc (2016), excepto las que transcurran por áreas de uso general, si no afectan a especies de interés y se desarrollan anexas a estructuras críticas (nidos, refugios artificiales, etc.), así como aquellas relacionadas con (2) **el turismo comercial organizado basado en la observación de especies silvestres de fauna y flora, para evitar el incumplimiento de las directrices de la Ley 42/2007. Nuestra propuesta a esta última consideración es que todas las especies incluidas en el Listado Español de Especies de Régimen de Protección Especial y otras especies catalogadas (nacional y/o regionalmente), incluidas las que no tienen plan de gestión no sean objeto de aprovechamiento turístico comercial alguno organizado y/o comercial.** Además, consideramos que dichas actividades se deben prohibir con carácter general en las épocas vitales críticas para dichas especies y por supuesto de noche. En caso de ser autorizadas, dichas actividades serán convenientemente reguladas de forma específica, debiendo ser justificada su no afección a las mismas u otras especies mediante un estudio detallado independiente (EIA), las distancias de seguridad, la regulación del tránsito por pistas y por zonas sensibles y áreas críticas de las especies objetivo (u otras). Las autorizaciones requerirán el permiso del órgano gestor, donde se fijen las condiciones, limitaciones, restricciones y otras consideraciones como cupos, localizaciones, uso de hides, entrada y/o salida, personal acompañante, cualificación del personal, etc.

En el caso de las especies de la fauna silvestre catalogadas regionalmente e incluidas en el Listado Español de Especies en Régimen de Protección Especial, quedará prohibida, salvo autorización expresa del órgano foral competente, la observación y registro gráfico o sonoro a menos de 400 metros, así como el establecimiento a tales fines de puestos fijos.

Prohibición específica de actividades recreativas en todos los lugares donde se haya detectado y/o denunciado la presencia y/o el acúmulo –ilegal- de residuos sólidos (inorgánicos y orgánicos) atribuibles, con un grado de probabilidad razonable, a practicantes de dichas actividades recreativas. Esta prohibición tendrá lugar hasta que no se haya devuelto a su estado original y lo más natural posible los lugares contaminados. Esta circunstancia debe ser indicada mediante señales específicas advirtiendo de las razones, se incorporará a la Orden General de Vedas de Pesca, y el cese de la prohibición será certificado por personal de la administración. Por ejemplo, pretendemos que el volumen de residuos sólidos depositados por conductas irresponsables e ilegales -pero no sancionadas-, tanto accidental como intencionadamente, en puntos determinados de las riberas -que constituyen en su mayoría Red Natura 2000-, se

reduzca de forma significativa mediante la incorporación de medidas drásticas de gestión adaptativa que impliquen la prohibición expresa de actividades recreativas -como la pesca- en dichos puntos, a falta de infracciones efectivas

- **Promover y elaborar en un plazo de tiempo de 5 años un Plan de Gestión Forestal Compatible con la Conservación de la Naturaleza, que incluya por ejemplo, medidas de gestión diferentes a las productivistas, especialmente en terrenos públicos y también una Evaluación de la Red de Pistas Forestales de la CAPV con el objeto de evaluar la red de infraestructuras viarias forestales existentes, cuyo fin sea reducir la fragmentación y la redundancia, limitar su uso, prohibirlo temporalmente y zonalmente, y restaurar hacia la naturalidad todas las pistas forestales redundantes que dicho Plan considere eliminables. Además, este plan debe perseguir la modificación y/o eliminación del trazado de pistas forestales y rutas de uso público (como GR y PR u otras) que discurran por el entorno inmediato de lugares de cría, refugio y/o hibernación de especies elementos clave amparados por legislación nacional y regional como el listado vasco de especies en régimen de protección especial.**
- **Actuaciones sobre los hábitats:**
 - ❖ *“Los desbroces de matorral sólo serán contemplados en aquellos casos donde el Órgano Gestor, previa solicitud, acredite la mejora de los pastos. Para su forma de ejecución y condicionalidades, se requerirá autorización del Órgano Gestor. No se autorizarán desbroces en pendientes elevadas, en suelos escasos y durante el período de crecimiento vegetativo. Antes de autorizar desbroces, se tendrá en cuenta el impacto paisajístico y ambiental de los mismos sobre comunidades silvestres de interés comunitario, nacional y/o regional presentes. En todo caso se evitarán las líneas rectas perpendiculares a las curvas de nivel. Aquellas zonas donde se observe la pérdida de cubierta herbácea y arbustiva protectora por erosión o sobrepastoreo, se promoverá su evolución hacia etapas seriales de sustitución y la formación de bosquetes de protección.*
 - ❖ *“Se prohíbe el uso expreso del fuego como herramienta de gestión, mejora o desbroce de hábitats en Espacios Naturales Protegidos”.*
 - ❖ *“Se promoverá la realización de un protocolo vasco único para la gestión sostenible de la vegetación de los márgenes de las infraestructuras viarias de la CAPV”.*
- **Estructuras de almacenamiento de agua:**

“Todo tipo de estructuras de almacenamiento de agua, tales como balsas de riego, pozos, abrevaderos, etc. deben incorporar medidas que eviten la entrada y/o caída en el interior del vaso así como las medidas oportunas (estructuras de escape, elementos de sujeción en taludes, etc.) que posibiliten la salida de la fauna ante una eventual entrada y/o caída”
- **Recuperación de riberas y del DPH en ríos/arroyos/regatos/zonas húmedas:**

“La gestión de los recursos y usos hídricos estarán supeditados al objetivo de garantizar la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito de competencia de esta ley

▪ **Vallados:**

El vallado de terrenos se llevará a cabo de tal forma que se garantice la conectividad ecológica del territorio, permitiendo la permeabilidad efectiva y segura para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético ecológicos entre poblaciones de especies de fauna y flora silvestres. En concreto, su trazado no deberá afectar a la función conectora de los cauces fluviales, permanentes o temporales, de las vías pecuarias, de las áreas de montaña, ni de otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como áreas de enlace. Los cercados y vallados impermeables a la fauna con fines de gestión cinegética sólo se autorizarán para zonas de adiestramiento de perros de caza. Los vallados deberán hacerse de forma que en todo su perímetro faciliten la circulación de la fauna, salvo los vallados destinados a la evitación de daños de fauna; la autorización de estos últimos, en el caso de cultivos agrícolas o forestales, se limitará al tiempo necesario de protección. En todo caso, los cercados y vallados de terrenos en suelo no urbanizable estarán sujetos a la autorización del órgano foral competente.

Para los vallados existentes se establecerá un programa de eliminación y/o adecuación de los cierres ganaderos y/o forestales para permitir el paso de la fauna silvestre, sin menoscabo de su funcionalidad para el uso inicial por el que se establecieron, y analizando la viabilidad de su restauración como setos vivos.

Para evitar daños directos a la fauna y flora abogamos por:

- ❖ Prohibición de vallados dobles.
- ❖ Prohibición de vallas con alambrada de espino en la parte superior e inferior adicional al mallado en forma de retícula.
- ❖ Obligación de retirar los vallados que han dejado de tener su función.
- ❖ Obligación de retirar los vallados viejos que son sustituidos por nuevos.
- ❖ Obligación de hacer visibles los cables tensores y/o de sujeción de los vallados.
- ❖ Prohibir el uso de elementos vivos como árboles para aprovechar el cierre perimetral mediante alambre o clavando sobre ellos.

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, tenga por formuladas las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia y especialmente en la resolución del mismo.

En Vitoria-Gasteiz, a 5 de Julio de 2018

